

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO.

Tomo II.

Pachuca.—Miércoles 4 de Mayo de 1870

NUM. 33.

CONDICIONES.

El periódico se publica los miércoles y sábados a las 10 de la mañana.

El precio de la suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos anuales, y fuera de él sesenta y dos y medio francos por año.

Los suscritores del periódico están a cargo del Sr. Marcelino Rodríguez, quien tiene a su cargo la recepción y distribución de los ejemplares al por mayor.

Los suscritores que deseen cambiar su nombre, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de recaudación.

Se publican gratis las resoluciones de las oficinas del Estado, y los resultados de los juicios generales. Los de interés particular se publican a cargo de los interesados.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 2.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, o sus habitantes, sabed:

Que el congreso general no ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. La apertura del camino decretada en 28 de Marzo de 1868, se ha siguiendo el trayecto de San Luis Potosí a la Ciudad del Maíz y Tantoyuca, para proveer desde este punto la navegación por el Tamesín. Queda consignada a esta obra la partida correspondiente del presupuesto.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Abril 20 de 1870.—*Pedro Domínguez Garza y Garza* diputado vice-presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zurata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 21 de Abril de 1870. *Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcázar*, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico a vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1870.—*Balcázar*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesion del 7 de Marzo de 1870.

VICE-PRESIDENCIA DEL C. FERRA.

Con asistencia de seis ciudadanos diputados, comenzó la sesión a las tres y cuarto de la tarde.

Se dió cuenta con la acta de la sesión anterior, que puesta a discusión sin ella fué aprobada.

El C. secretario: ¿Se permite dar lectura a un dictamen del C. Muñoz?—Se le concedió.

Dictamen de la primera comisión de hacienda sobre el proyecto del C. Mejía, relativo al establecimiento de un contingente para subvenir a los gastos del Estado. Concluyó con el siguiente proyecto de ley:

1.º Para cubrir el presupuesto de gastos del gobierno del Estado, todos los distritos contribuirán con una cantidad que se fijará en el presupuesto, en proporción a su riqueza. Esta cantidad que no se podrá alterar en el curso de un año económico, sino en circunstancias extraordinarias, y en el voto de los tercios de los diputados presentes, no deberá comprender más que los gastos de los tres poderes, y sus secretarías, tesorería y contaduría generales, impresiones, arrendamientos de oficinas, gastos extraordinarios del ejecutivo, fuerzas de seguridad pública, armamento de guardia nacional y orgullo para el contingente de sangre, en solo el primer año, avilanos y padrones, visitas de oficinas de hacienda, sueldos accidentales, correspondencia, impresiones, comisiones científicas y 12 000 pesos más.

2.º Se señalará a cada distrito su contingente, se reunirá en su cabecera una junta compuesta del jefe político, administrador de rentas, prokuradores y síndicos de los ayuntamientos, y municipales y tesoreros de los municipios. Esta junta señalará la cantidad con que debe contribuir cada municipalidad ó municipio, para cubrir el contingente del distrito, y además la que importen los sueldos de los funcionarios y empleados superiores de este, tomando por base las riquezas de aquellas localidades.

3.º En cada municipalidad ó municipio, se reunirá una junta tres días después de que concluya sus trabajos la primera, compuesta de las autoridades y tesoreros municipales, jueces conciliadores y auxiliares de los pueblos, hacendados ó rancieros pertenecientes a la municipalidad ó municipio. Esta junta en cuantas reuniones diarias y sucesivas sean necesarias, distribuirá el contingente municipal, y además el importe del presupuesto de los gastos de la municipalidad ó municipio, comprendiendo en

este, el de instrucción pública, juez del registro civil, mejoras materiales mas urgentes, honorarios de recaudación, y una parte mas.

4.º Las juntas de distrito y las municipales, no podrán funcionar sin la concurrencia de una de la mitad del número de personas que deban componerlas.

5.º Las juntas municipales, formadas como se previene en el art. 3.º, podrán emitir su parecer, a uno ó varios granos, y a los pueblos y rancherías, según lo juzguen conveniente. En este caso señalarán la cantidad con que deben contribuir las personas ó vecinos que forman el granio, rancharías ó pueblos enajenados; se les notificará a todos, ó al mayor número ó al auxiliar respectivo, y los citará a una junta, para que entre ellos distribuyan la cantidad señalada, y dé noticia del resultado, para que se proceda a hacer el cobro individual. Si resistieron a reunirse ó a enajenarse, lo serán por las que se reunieron, y si ni esto se verificó serán enajenados por la junta municipal, sin apelación.

6.º Para hacer las enajenaciones solo se observarán las restricciones siguientes:

I. Los impuestos serán directos, únicos y pagaderos en una sola exhibición al mes.

II. Todas las cuotas, serán en igualdad proporcional a las utilidades de cada individuo, y no excederán de las de un día en cada mes.

III. No serán enajenadas las mujeres que no tengan capital fijo ó vivan de su trabajo corporal.

7.º A medida que se hagan las enajenaciones se distribuirán las boletas a los causantes y se publicarán las listas de enajenados en los lugares mas a propósito.

8.º Si alguna persona no estuviere conforme con la cuota que se le haya impuesto, presentará un reclamo a la junta en el término de ocho días, contados desde que reciba la boleta ó desde que se publique la lista. La junta examinará las pruebas que se le presenten resolverá en último recurso.

9.º El que denunciare a algún individuo que no haya sido enajenado debiendo serlo con arreglo a esta ley, se le gratificará por el receptor de rentas, con el importe de la cuota que en dos meses deba pagar el denunciado.

10. Al que se presente voluntariamente para ser enajenado si no lo ha sido, se le eximirá de la cuota del primer mes.

11. Concluida la enajenación se formará una lista general de los enajenados que estará constantemente expuesta al público en la casa municipal de la recaudación, y se entregará otra al receptor de rentas de la municipalidad ó municipio para que conforme a ella haga el cobro.

12. Las nuevas enajenaciones que se hagan necesarias, después que la junta haya concluido sus trabajos, las hará otra junta compuesta del presidente, tesorero municipal, síndico, y donde lo hubiere el recaudador de rentas y jueces conciliadores.

13. Cada cuatro meses se volverá a reunir la

junta municipal para hacer nuevas enajenaciones si fueren necesarias.

14. Los receptores de rentas serán nombrados por el ejecutivo a propuesta en terna de los ayuntamientos, y donde no los haya, de los municipales, tesoreros municipales y jueces conciliadores propietarios. Los mismos podrán solicitar la remoción de aquellos, siempre que lo crea necesario, y aun proceder a ella, siempre que después de un segundo reclamo no fuere hecha por el ejecutivo. Asimismo el ejecutivo podrá proceder a la remoción y nueva nombramiento sin previa terna, siempre que después de un segundo reclamo y pedido, no fuere hecha la primera ó propuesta la segunda por el ayuntamiento.

15. Cada mes, de los días 20 al 25, remitirán los receptores al de la cabecera del distrito, el contingente municipal, sin que pueda tomarse nada para pago de sueldos y gastos municipales, hasta que no esté cubierto aquel. El administrador en los cinco días siguientes remitirá a la tesorería el contingente de su distrito, sin que pueda tomar nada para pago de sueldos y gastos generales de este; hasta que no esté cubierto aquel.

16. Después de pagado el contingente municipal y los gastos locales, la cantidad que sobrare quedará en provecho de la municipalidad y podrá emplearse en obras de utilidad común, sin que ninguna autoridad se lo estorbo.

17. Los receptores de rentas están investidos de la facultad económica colectiva, para la ejecución de esta ley, siempre que sea necesario, pero en cuanto a recaudos y gastos de cobranza, se sujetarán a lo que ordenen los ayuntamientos ó municipales conforme al artículo 20.

18. Los jueces y escribanos que otorguen escrituras de traslación de dominio, sea cual fuere el título de esta, darán noticia de ella y del precio si es por venta, al recaudador de rentas que corresponda, para que pueda hacer el cobro al nuevo propietario. La falta de cumplimiento de esta nueva prevención, será castigada con una multa equivalente a un cuarto por ciento del precio de la cosa, cuyo dominio se trasladó, cuya multa la hará efectiva el recaudador de rentas.

19. Ninguna autoridad, sea cual fuere, dará oído a ninguna persona sobre ningún negocio de interés público ó privado, verbal ó escrito, sin la previa presentación de la constancia del último pago. Si el interesado no está en la residencia de la autoridad a quien se dirij, remitirá certificación de la aut. real de su residencia, de haberlo sido presentada.

20. La autoridad a quien se presenta la certificación de pago de que habla el artículo anterior, lo hará constar en ella misma, por medio de su firma, la fecha, y sello de su oficina.

21. En caso de urgencia notoria en que por la demora, mientras se hace el pago, se origine algún perjuicio grave, la autoridad exijirá una fianza de persona abundante con plazo de ocho

á quince días, por el importe de las cantidades que adeude el interesado, más la multa.

22. La falta de cumplimiento de alguno de los tres artículos anteriores, será castigada por la autoridad inmediata superior, con una multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera, y si la autoridad afectada fuere destituida.

23. Todas las autoridades del Estado llevarán un registro especial para tomar nota de las presentaciones de constancias de pago á que se refieren los cuatro artículos anteriores.

24. Los jefes del registro civil darán aviso cada mes á los receptores de rentas, de las defunciones habidas en la mes.

25. La ejecución de esta ley se encomienda á los jefes de los ayuntamientos municipales, quienes comunicarán á la autoridad inmediata superior de su publicación, y en la quinta de cada día cuenta al gobierno del estado en que se halla.

26. Los ayuntamientos y donde no los haya, los municipios asociados á los tesoreros y jueces conciliadores propietarios, quedan facultados para dictar todas las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, con tal que no pugnen ni atenten los principios que ella establece, ni los constitucionales.

27. Quedan igualmente facultados para señalar sueldo á los presidentes de los ayuntamientos, municipales, jueces conciliadores propietarios en ejercicio, y sobrestantes de obras de los ayuntamientos, siempre que los recursos de la localidad basten para erogar este gasto.

28. El día 30 de Abril próximo, cesará el cobro de los impuestos establecidos hasta hoy, y en el mes de Mayo se hará por primera vez el pago del que por esta ley se establece.

29. Se derogan las leyes números 24 y 25 de 12 de Octubre de 1869, y todas las que pugnen con la presente.

Salon de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Marzo 7 de 1870.—Ramon Manera.

Primera lectura y publíquese la parte resolutive de este dictamen.

El C. secretario: Continúa la discusión del dictamen de la comisión de constitución sobre el proyecto de ley del C. Andrade en su artículo 3.º marcado con la letra C. (Lo leyó).

El C. Senor: Este dictamen procede de un proyecto del C. Andrade que habiendo sido aceptado con agrado por el congreso, pasó á la comisión para que emitiesen su juicio excluyendo con él aquellos puntos que el C. Andrade dice, no aclaró por la premura con que hizo su presentación. En el proyecto de este ciudadano diputado se consultaba, que por cada 250 habitantes se nombrara un miembro de concejo, como este es el punto sobre el cual va á recaer el fallo del congreso, he usado de la palabra para manifestar, que en este punto me parece oportuno que la cámara se separe del proyecto que consulta la comisión y nos adhiciémos al del representado ciudadano, porque la ventaja redundará en beneficio de los pueblos, así como de sus negocios; y porque al mayor abandamiento de ciudadanos que tomen parte en la dirección de estos, habrá mas esclarecimiento de ideas, y mas probabilidad de examinar con acierto.

El C. Perez Soto: La comisión al establecer la base para formar las asambleas tenía que evitar dos escollos igualmente peligrosos; uno era hacerlas de tal manera numerosas que se dificultara y se hiciera casi imposible su reunión ordinaria ó extraordinaria y el otro que fuera de un número tan corto de miembros que careciera de las ventajas de la diversidad y de las luces que le resultarían si se formara de un

número regular de vocales. Por esto no se adoptó la base de un miembro por cada mil ó mas habitantes, ni tampoco de uno por cada cien, docecientos ó doscientos cincuenta, como indica el ciudadano proponente. Si se adoptara esta base, la asamblea de Pachuca constaría de sesenta miembros, ¿sería esto conveniente? ¿podrían esperarse resultados útiles de semejante corporación? La comisión adoptó un término medio, como el mas oportuno para salvar los escollos de que he hecho mérito.

El C. Andrade: Suplico á la comisión se sirva decirnos por qué no fijó la época en que debían tener lugar las sesiones de los consejos municipales.

El C. Perez Soto: No ha fijado la comisión este punto porque creyó mas oportuno el encomendarlo á la ley reglamentaria.

El C. Andrade: Satisfecha mi duda sobre este punto pasaré á ocuparme de lo que se ha propuesto. No recordo, señor, pero si puedo asegurar, que no propuse la base de 250 habitantes para que por cada sección de este número hubiera un miembro en el concejo municipal, si una parece, lo expuse particularmente.

En el proyecto primitivo se propone que la base fuese para formar una municipalidad, sea la de 2500 habitantes; y esta idea no está fundada en que este número sea el suficiente para formar una municipalidad, sino que se tuvo principalmente en consideración la fragilidad del terreno, lo esparsido de la población, y que los miembros del concejo tendrían que venir de distinto lugar para tomar parte en la asamblea y no sería conveniente hacerlos venir de lejos, para ocasionarles gastos, y privarles á un mismo tiempo de sus trabajos; aumentando á aquellos mientras mas estensa fuera la municipalidad. Hé aquí la razón porque se fijó el número de 2500 habitantes para formar una municipalidad.

En el mismo proyecto se propone que las asambleas fueran cada tres meses, con objeto de no molestar demasiado á los miembros, pues que no serían remunerados, y porque es bien sabido que los cuerpos legislativos no están siempre en ejercicio de sus funciones por no tener la paciencia necesaria para estar en continuas discusiones, con las cuales acaban por fastidiarse abandonándolas negligentemente y perdiéndose con esto la gran ventaja de los cuerpos colectivos. Todo esto, señor, pasará con nuevas asambleas municipales y algo más por la necesidad que tienen de su trabajo corporal ó moral, cuya falta les ocasionaría graves perjuicios á sus familias. Podría añadir sobre este mismo tema, mil consideraciones que no me detendré en hacer por no fastidiar al congreso.

No comprendo, señor, por qué la comisión que quiso asimilar, ó mas bien, adaptar la legislación en lo posible, del gobierno de la federación á la de los municipios, se olvidó de fijar la época en que debían estas tener sus sesiones, cuando la constitución federal no se olvidó de hacer tal cosa respecto de aquel. Cuando se acepta cierta base, es necesario ser consecuente con ella hasta el fin. Así es, que yo quisiera que al no hacerlo la comisión como debí, solo lo hiciese por un simple capricho.

Otro de los puntos que se pasó por alto la comisión, fué el fijar el número de sesiones que debían haber en el año, sobre lo cual espero se sirva hacer una aclaración ya que se trata de combatir la fracción de 250 habitantes que propone para que por cada una de ellas se nombra un concejal.

El C. Perez Soto: Supuesto el pensamiento de fijar á la ley orgánica la determinación acerca de sesiones ordinarias, no debía la

comisión encargarse de fijar en el proyecto una idea sobre este punto.

El C. Andrade: La respuesta del C. Perez Soto, no podía ser mas oportuna porque con ella nos demuestra que no ha habido enidad ni empeño en estudiar el proyecto presentado. En general, siempre que uno se ocupa de un negocio debe estudiarlo por todas sus facetas á fin de prever los casos que puedan presentarse. Se ha dado por razón para no aceptar, la base de 250 habitantes, que en las municipalidades, tales como la de Pachuca, vendrá á formar una asamblea, lo mas de 60 individuos, entre los cuales no podían encontrarse personas con los conocimientos necesarios, y sobre esta dificultad la de su número, que siendo abultado no será siempre fácil reunirlos. En cuanto al primer obstáculo el C. Perez Soto está en la suposición de que Pachuca subsistirá con la misma extensión que tiene ahora, la cual se le puede aumentar ó disminuir, segun sea conveniente. ¿De qué su número sea de 60, resultará algun mal? Por el contrario, señor, es cierto que habrá dificultad en la reunión, pero por otra parte, hay mas lugar á la discusión, y están mas representadas las municipalidades, teniendo cada una igual parte y conocimiento de los negocios municipales.

El C. Perez Soto: Se hace cargo á la comisión de inconsecuente y caprichosa, por no fijar en el proyecto las épocas de sesión de las asambleas, cuando en la carta fundamental y en la del Estado se fijan los periodos de los respectivos congresos. Este es cabalmente la razón que se tuvo presente para no establecer nada sobre sesiones de las asambleas, en la constitución que discutimos. La constitución federal estableció los periodos del congreso federal, pero nada dijo ni podía decir de los de las legislaturas; estas, deben tener consignados sus periodos en sus respectivas constituciones, pero nada tiene que decir allí sobre los de las asambleas municipales. Nada agregará á lo que he expuesto sobre el punto á discusión, á saber, la base de quinientos habitantes para cada miembro, pues no tendría mas que reproducir las razones alegadas.

Suficientemente discutido, fué declarado con lugar á votar.

El C. Secretario: Está á discusión el artículo 4.º marcado con la letra D. que se halla inserto en la acta anterior del día 5 del corriente Marzo.

El C. Perez Soto: La comisión pide permiso para retirar este artículo y reemplazarlo de manera que se consigne claramente la idea de que el presidente municipal no forma parte de la asamblea, ni es presidente de ella.

El C. Andrade: Puesto que va á cambiarse la redacción de este artículo, yo suplicaría se hiciera constar en ella esta idea, que el presidente municipal no pudiera presentarse á la junta de la asamblea sino cuando sea llamado por esta, y debiendo retirarse tan pronto como termine su informe.

El C. Perez Soto: La comisión acepta esta nueva idea, y pide permiso para reformar el artículo.—Le fué concedido.

Lo presentó reformado en estos términos:

"Art. D. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones sean ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á las sesiones de la asamblea con voz y sin voto, siempre que esta lo llame. El presidente de la asamblea será el que esta nombre conforme á su reglamento.—Se puso á discusión, y sin ella fué declarado con lugar á votar.

El C. Secretario: Está á discusión el artículo 5º marcado con la letra E. que se halla

inserta en la acta de la sesión anterior del día 5 del corriente Marzo.

El C. Perez Soto: Suplico al congreso se permita á la comisión retirar este artículo y reemplazarlo con los demás miembros de la comisión, para resolver los términos en que se presentará el artículo. La comisión lo presentó en los términos que estaba, agregándole la conclusión lo siguiente:

"La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo ménos tendrán que tener las asambleas."

Puesto á discusión, sin ella fué declarado con lugar á votar.

(Cont.)

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Congreso del Estado de Hidalgo.

Señor: Trece y ante V. H. un asunto de importancia, que por las razones que he expuesto y por consecuencias, reclama la atención del legislador para modificarlo ó corregirlo en las clases proletarias ó agricultoras, y en la que también en de los derechos en general, de apoyar la ley contra los usos y costumbres introducidas, sin otro origen que el de la tradición de algunas clases que han creído ciertos privilegios sobre todos los demás. Hablo, Señor, de la tradición que obliga á todos los propietarios de terrenos pastos por echar corridos de animales una ó dos veces al año.

Entraré al órden de este negocio para mostrar, aunque muy imperfectamente, que esa llamada costumbre no está fundada en ningún derecho, ni puede ser por mas tiempo tolerada en el territorio del Estado, por lo que causa, tanto á los propietarios como á los pueblos.

Se comprende señor, que el objeto de esta ley es que las corralas han sido al que la ley quiere que se hagan pagar sus rentas de pastos y de animales en el libro de la Ley, y de aquellos que son dueños de unos que se han en un libro, á los cuales y en algunos casos se les ha cobrado multa de diez pesos de pena por el defraude de pastos. Si bien generalmente en esas corralas, el abuso es tan grande que tolerarse pueda por la mayoría de la ciudadanos que se dejan arrebatar parte de sus derechos, quizá porque piensan que son inútiles. Al llevarse los animales, por parte de estos son golpeados y corralados y en seguida son encerrados sin que los dueños, deteniéndose como pradera hasta que sus dueños no satisficieren las cantidades que les cobra. Hé aquí los abusos que desde luego el derecho da uso á la ley, por lo que podían alegar los propietarios, porque si es que para que ese derecho fuera legal, debía estar probada la utilidad de la costumbre que no fuera perjudicial al bien común.

Se ignora, señor, en que se funda el derecho que hacen uso los propietarios para cobrar sus rentas por sí y ante sí, cuando por la al dador de propia autoridad, sin el consentimiento que no solo retiene la prenda que se le al adeudo, sino todo el valor que llega á las manos.

Yo un muy abogado, pero sé á lo debido que el hecho que existe entre el que cobra los pastos y el que los toma por cierta cantidad de pago, es un contrato común que está sujeto á la decisión de los tribunales, y como tal, el dueño de la prenda ó propietario, cuando el animal ha faltado al pago de lo estipulado, debe poderlo judicialmente segun la ley, sin poder

que los que no lo son permitiéndolos. Tampoco el juez puede tomar prenda al deudor de la propia autoridad, so pena de restituir la prenda, perdiendo su derecho y demanda. No es permitido igualmente, hacerse llevar el caballo, ni causarle mal, ni encerrarle, cuando le haya causado daño, pena en tal caso la indemnización del daño. Así es determinado y prevenido por diversas leyes y por la que omite citar porque son bien conocidas por los ciudadanos dignados que me escuchan. Se deduce de todo, que las corridas de animales son perjudiciales no bien común y de los propietarios mismos, que por semejantes medidas se colocan en la necesidad de los pueblos, alargando día á día el estado anómalo que debería existir entre unos y otros: son contra el derecho, contra la civilización y las buenas costumbres, contra la agricultura y el fomento de la riqueza pública.

Para tal fin estas causas, deber es del legislador, aludir para siempre con las mismas costumbres que se han en el país, y que en otro tiempo han sido de un escudado universal. Ya se han heredado, señor, de los españoles, sus leyes, sus idiomas y sus costumbres, con mucha justicia debían haber limitado los derechos que fueron establecidos por mucho tiempo para proteger el ganado. Recuerde en aquel famoso consejo de la Mesta, cuando en el fomento y protección de ganados, se les otorgó privilegios que gozaban tan exorbitantes, "que su existencia ha sido considerada como una ofensa de la razón y de las leyes." Los propietarios gozaron también conforme a la ley en antigüedad, el derecho de acotar sus terrenos; y así la influencia de ese consejo y el deseo de protección al ramo de ganadería, hicieron que el soberano prohibiera el encierro de heredades. Mas después a impulso de la civilización que ha impuesto en su vez, se puso de vista el derecho de propiedad, y así el decreto de 8 de Junio de 1813 que declaró el derecho de propiedad perpetuo y eterno, y todas las propiedades de cualquier clase que existan, en perjuicio de los ciudadanos, abreviados, como, travesías y servidumbres. Hicieron, señor, el único medio reconociendo universalmente para preservar de todo lo que no es propiedad y nada más justo, nada más natural que el propietario encierro de su heredad para que no sea molestado, para que los frutos que contiene la porción de su territorio no sean tomados sin su consentimiento. Mas tales medidas han sido vistas con indiferencia por nuestros propietarios, quizá para que se perpetuase más y más el abuso de las corridas. Las haciendas de los regulares, están entre pueblos. Algunos de ellos tienen sus egidos exclusivamente para el uso de todos los animales de la comunidad, y pueden ser que estos pasen á terrenos de las haciendas, como los animales de estas á los terrenos de los pueblos. ¿Y qué razón puede haber para que solo los propietarios por medio de las corridas cobren cuotas exorbitantes por los animales que se encuentran en sus terrenos? ¿Puede suceder por ejemplo, que seis reos que estaban en un egido, pasaran dos días antes de la corrida á terrenos de la hacienda eclesiástica. También, estas seis reos son encerrados, son matados y se toman en prenda hasta que el dueño paga la renta doble de un año; por lo que dos días que pastaron en terreno ajeno. Esto, señor, no solo es contra el derecho y contra las buenas costumbres, sino inhumano y que repugna al sentido común; porque hay que suponer que á los animales se les tiene "por incapaces de todo conocimiento de obligaciones y derechos. No pueden pues delinquir contra los hombres ni por consiguiente ser castigados.

Ultimamente, señor, el gobierno del Estado de México por las quejas continuas que recibía, expidió varias órdenes para que los propietarios exhibieran de las corridas, con lo que para cada una de ellas un interventor á fin de evitar los abusos. Y esta es una prueba más de que se necesita cortar el mal.

Al efecto y en atención á las razones que llevo expuestas, someto á la sabiduría del congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Quedan abolidas las corridas de animales de que han hecho uso los dueños de fincas de campo para el cobro de rentas de pastos ó otros frutos. El pago de estas como todo lo concerniente á contentión, estará sujeto á la decisión de la autoridad.

Salon de sesiones del honorable congreso del Estado. Pachuca, Abril 27 de 1870.—*Cipriano Escobedo*.—Abril 27 de 1870.

Primera lectura y rubricada.—*Rubien*. Es copia que certifica Secretario del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 27 de 1870.—*Ramon Ruales*, oficial mayor.

CACETILLA.

LA GAVILLA DE CANDIA.

Como restos de las que habian quedado en el Estado, apareció en dos parajes en el distrito de Tula la que encabeza este párrafo, cuyo mayor número fué de veinte hombres que robaban y hacían su agosto cada vez que se les presentaba la ocasión. Perseguidos por las fuerzas del Estado sin intermisión, se desahuyó para reunirse en mejores tiempos. Pero debido á la actividad del ciudadano jefe político de Tula, se ha logrado aprehender á San Mamá, un tal Falcon y á otros dos, de los de la gavilla, á quienes juzga el congreso gobernador expresado, conforme á las disposiciones vigentes; de la suerte que tope á los aprehendidos, instituiremos á nuestros lectores; pudiendo asegurar que no es la vigilancia del gobierno para que todos los que tomaron parte en la perturbación del orden público, caigan en poder de la justicia, con cuyo objeto permanecen sobre las armas en el Estado diversas fuerzas, á mas de las que la federación ha mandado en auxilio del Estado para afianzar mas y mas el orden y la paz.

LOS COMUNITAS.

Increíble parece la seguridad con que han emprendido su horrible propaganda, y los proyectos que se proponen llevar á cabo, según se verá por los documentos que hallarán nuestros lectores al pie de estas líneas. Ni siquiera se han puesto á considerar sus autores en las consecuencias que ya están palpando, sin fruto alguno. La muerte de Dominguez y Franco es una de ellas; y de denotar es, que vuelven sobre sus pasos, para que no digan, *los que se llamaban pueblos unidos, en esa carrera que han emprendido toda de crímenes y desastres*. Si tienen ó creen tener derechos á los terrenos de las haciendas que pelean, que oren á los tribunales para que la justicia decida, y no de otra manera.

Los documentos á que nos referimos, son los siguientes:

"CONCIUDADANOS:

Es llegado ya el momento muy solemnemente libertar á los pueblos de la opresión á que los han reducido los hacendados para que por todas partes se abra la voz de *Mueran los Hacendados y vivan los Pueblos*; esto quiero decir que

los pueblos han abierto los ojos, que ya no quieren ser esclavos ni tener sus hijos que lo sean, que han comprendido que la única salvación que se ha de encontrar por ser libres á todos los habitantes de la tierra, es que por haberse mas justos de derecho, el derecho que la República unda al claro les habia usurpado sin mas razón que la fuerza de las armas.

Y y, que por fortuna son libres á independientes, es preciso que constituyamos en su totalidad la obra que el mismo Hidalgo comenzó en el pueblo de Dolores, pero si bien somos independientes de España, no lo son los pueblos con las haciendas que clandestinamente les quitaron sus terrenos y que hoy muchas de estas poseen malamente terrenos que no les pertenecen, porque hombres de mala fe aprovechándose de la ignorancia de los pueblos, han despojado de sus propiedades dejando á los pueblos en la mas espantosa miseria.

No se trata de comunistas como lo quieren hacer valer los hacendados, sino que se trata de que los devolvamos á los pueblos sus terrenos en vista de los títulos que uno y otro tienen, pues al haber dado el preso de tomar las armas, ha sido porque el hacendado no se ha prestado para una confronta de títulos como porque la autoridad no ha querido salir en justicia á los indios para que se les devolviera sus terrenos, y á sus dueños cuando los van á reclamar, ó muchas quejas, por ser el pueblo el soberano no no se le atiende y antes bien se le desprecia.

En esta virtud, invito á todos los amigos y á todos los pueblos unidos y comprometidos que formen un solo cuerpo, para que nos unamos y nos unamos de la actividad á la salud pública, antes y en mejores condiciones en mejor condiciones. El hombre que tenga el poder, no puede ser un abogador en corazón, y si como en la lucha de la vida de ver conculcada esta empresa, se espanta como delicada, no duden mas amigos y comprometidos que gustoso me retire á mi vida privada quedándome la satisfacción de haber cooperado de alguna manera para el bien de la humanidad mas desgraciada.

Como no dudo que ustedes acordarán mis deseos anticipa á darles las mas debidas gracias en muy afectuoso amigo y compatriota.

¡Viva la República Mexicana! ¡Viva la Libertad! ¡Vivan los pueblos unidos! ¡Mueran los tiranos y mueran los Hacendados!

Camilo General. Capula, Enero 10 de 1870.—*Francisco Islas*.

Varios vecinos de los "Pueblos Unidos" como representantes de los mismos, se han reunido en el Mineral de Capula para tratar de asuntos de interes y para desvanecer la idea de muchos hacendados que han querido darle el nombre de comunismo á aquellas enmiendas de terrenos, hemos acordado hoy día de la fecha lo siguiente:

Considerando que hasta hoy han sido despreciadas las solicitudes que sobre reclamación de terrenos se le han dirigido al Gobierno de Juárez.

Considerando que hasta hoy los tribunales en donde han puesto sus quejas los desgraciados pueblos no les han administrado justicia, porque el hacendado á virtud del dinero siempre ha triunfado.

Considerando, que cualquier paso que un pueblo dé por la vía estruendo por la ley y para la reclamación de sus derechos, el hacendado de cuantas maneras pueda entorpecer y cohechar á la autoridad para que esta obra de acuerdo con él, para abocar á los pueblos y de esta manera queden frustradas sus justas reclamaciones.

Considerando, como base fundamental de la presente cuestión, que muchos pueblos se creen con derecho á los terrenos que muchas hacien-

das poseen malamente, siendo una de ellas la de San Javier.

Considerando igualmente, que muchas haciendas principales de la de San Javier, hostilizan de cuantas maneras quieren á los pueblos y arrendatarios, á los primeros quitándoles la ración de tuna, leña y piedra, y á los segundos quitándoles los terrenos que por su existencia han determinado y abierto para que las haciendas planten magney, sin retribuirles de alguna manera los gastos, que estos han hecho; por otro lado el aumento en el precio de la fuerza de sembradura, el aumento en la medida del terreno en donde no cabe la fuerza de sembradura y el mal temperamento en algunas partes, ha dado por resultado que no pudiendo pagar las tierras tan onerosas se han renegado en sus pagos y la hacienda de San Javier les ha dejado en la miseria embargándoles sus animales, así y por sí, poniéndoles el precio que han querido sin mas razón que el ser hacendados y el auxilio de la autoridad.

Considerando además que a pesar de haberse hecho de San Javier una de las principales haciendas de la su posesión para la cobranza de unidos, de unidos miembros y hasta los indios de los pueblos, no trató de la autoridad y á sus vecinos, estruendo á la autoridad, á sus dueños cuando los van á reclamar, ó por último hasta cogerse los animales y no tenían con qué pagar lo que la hacienda ó lo que le hacían la les que se hacían en go, de cuando advertir que la mano en la hacienda pesa como el peso á su antojo y el poder infame para deducir sus derechos ante quien corres-

Considerando por último, que no hallando ningún apoyo en la autoridad, ni haber tenido ninguna providencia á la acta que se presentó al Gobierno de Juárez el mes de 15 de Noviembre del año pasado, hemos acordado en los artículos siguientes:

1.º Todos los pueblos mandarán poner sus límites de propia autoridad según los títulos que tengan, para que demarquen sus propiedades, y como tal deben reconocerse mientras tanto se establece el gobierno.

2.º Todos los ranchos de pulque y de siembras que comprendan los nuevos terrenos señalados y considerados por propiedad de los pueblos, sus productos de la luego reconocerán á un fondo que se denominará de "Los Pueblos Unidos," para que de estos se hagan los gastos necesarios para el sosten de la fuerza que al efecto se ha de armar para restituirles los derechos mas sagrados para su existencia, supuesto que hasta hoy no se les ha oído en justicia.

3.º Que mientras tanto se establece el Gobierno Constitucional amana lo de la Constitución de 57, se nombrará un depositario de todos estos bandos en la persona que merezca la confianza de los mismos pueblos, quien llevará una cuenta exacta de todo lo que recibirá, para que á su vez se haga la liquidación correspondiente día á día á quien mejor acredite haber hecho lo que resultado del ingreso y egreso que manifieste.

4.º Establecido el Gobierno, tanto los pueblos como las haciendas concurrirán á quien corresponda para que en vista de los títulos de unos y otros, el mismo Gobierno de acuerdo con los pueblos nombre comisiones para que se les dé posesión de los terrenos ó para admitir cualquiera d fienta que hubiere.

5.º El jefe de las fuerzas de los Pueblos Unidos será el C. Francisco Islas, que gobernará de acuerdo con otros jefes que merezcan su confianza.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO FEDERAL
A CARGO DE MARCELINO GARCIA